

*Honorable Legislatura
Tucumán*

LEY N° 4.295.-



El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de

LEY :

Artículo 1°.- Los propietarios de fundos rurales dedicados a tareas agrícolas y/o ganaderas, que requieran trabajos de terceros con carácter de permanente, deberán brindarles, por su propia cuenta y sin derecho a reembolso alguno, viviendas que satisfagan condiciones de abrigo, aireación, luz natural, espacio, higiene, provisión de agua potable y construídas con materiales adecuados.

El ocupante de la vivienda deberá entregar la misma en estado normal de uso, salvo los deterioros ocasionados por la acción del tiempo.

Art. 2°.- Las viviendas serán una por cada grupo familiar, y de tipo colectivo para obreros del mismo sexo que no tengan familiares a su cargo.

Art. 3°.- El incumplimiento de las obligaciones de la presente ley hará pasible al empleador, previa constatación por la autoridad de aplicación, de una multa de un mil pesos por cada grupo familiar u obrero individual. Dicha multa no exime a la patronal de cumplir con la obligatoriedad de construir la vivienda de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 1°.

Art. 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar un convenio con el Ministerio de Trabajo de la Nación, a fin de que la Delegación Regional del mencionado Ministerio, tome a su cargo las funciones de contralor para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo a través de los organismos provinciales (Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tu



/////

Honorable Legislatura
Tucumán

- 2 -

cumán, Banco de la Provincia de Tucumán) deberá otorgar los préstamos necesarios, como así también gestionar ante los organismos financieros nacionales el otorgamiento de créditos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.


Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer extensivo los beneficios de la presente ley a los obreros transitorios de acuerdo a los estudios de factibilidad técnica, económicos y financieros.

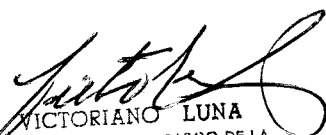
Art. 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a la misma y se atenderá con fondos de rentas generales.

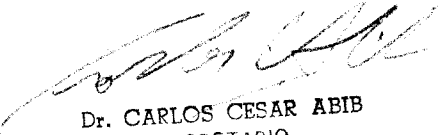
Art. 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de su promulgación.

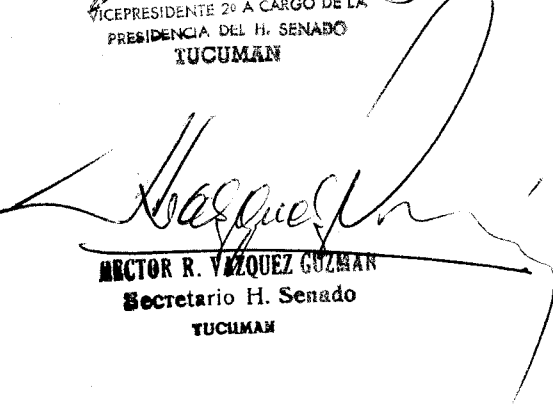
Art. 9°.- Comuníquese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cinco.-


Dr. EDUARDO A. POSSE GUEZZO
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE TUCUMAN


VICTORIANO LUNA
VICEPRESIDENTE 2º A CARGO DE LA
PRESIDENCIA DEL H. SENADO
TUCUMAN


Dr. CARLOS CESAR ABIB
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS DE TUCUMAN


HECTOR R. VAZQUEZ GUZMAN
Secretario H. Senado
TUCUMAN

fh1.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, julio 24 de 1975.-

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

GOFREDO HECTOR CUOZZO
PRESIDENTE DEL H. SENADO
EN EJERCICIO DEL PODER

Ing. Agr. JUAN CESAR M. KERMES
Secretario de Estado de Agricultura
y Ganadería